



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0589/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Alcángel Vallejo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva la referida decisión dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Natanael Alcángel Vallejo, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000113, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Dicha sentencia fue notificada al señor Natanael Alcángel Vallejo, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 638-22, de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como mediante el Acto núm. 1,769-2022, de siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Hacemos constar que entre los documentos que conforman el expediente del presente caso no obra constancia de notificación de la referida sentencia a la sociedad Bepensa Dominicana, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Natanael Alcángel Vallejo interpuso formal el recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La señalada instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, Bepensa Dominicana, S. A., mediante el Acto núm. 336/2022, de seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Natanael Alcángel Vallejo, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Mala aplicación de los artículos 95, 88, 541 y 542 del Código de Trabajo e incorrecta aplicación y ponderación de las pruebas y del artículo 1315 del Código Civil; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, falta de base legal. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

Debe destacarse que fue declarada de conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y cuya aplicación se impone.

En ese contexto, el precitado artículo en su parte final dispone que no [sic] serán admisibles los recursos de casación contra sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité; por lo menos una vez cada dos años...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 27 de septiembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica [sic] en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$352,200.00) [sic].

Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua [sic] revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas condenaciones por las sumas siguientes: a) catorce mil seiscientos trescientos cuarenta y ocho pesos con 48/100 [sic] (RD\$14,348.48), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) catorce mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 20/100 (RD\$14,668.20), por concepto de vacaciones; c) cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y tres con 83/100 (RD\$48,893.83), por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa; d) diecisiete mil pesos con 00/100 (RD\$17,000.00), por concepto de salario pendiente, para un total de noventa y cuatro mil novecientos diez pesos con 51/100 (RD\$94,910.51), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las admisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El recurrente en revisión constitucional, señor Natanael Alcáγγελ Vallejo, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

POR CUANTO: A que el recurrente cuando interpuso el recurso de casación invocó lo siguiente en unos de sus pedimentos de casación SEGUNDO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, FALTA DE PONDERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, FALTA DE BASE LEGAL. VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN, sin embargo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró de oficio Inadmisibile el recurso de casación en contra de la la [sic] Sentencia Laboral núm. 029-2020-SSen-000113, del 28 de diciembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sustentando que dicho recurso no cumplía con los 20 salario [sic] mínimos que establece el artículo 643 del código de trabajo y artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación.

POR CUANTO: A que De [sic] conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo [sic], no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos, sin embargo existen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos precedentes de la Suprema Corte de Justicia que han establecido lo siguiente: Sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo la SCJ ha establecido que: Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación (Sent. 684-2019, de 29 de noviembre de 2019).

El levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional (Rte: Diconfo, S.R.L. Rdo: Resquerc Jerome, 16 Dic. 2020).

POR CUANTO: A que de hecho, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de determinadas circunstancias que harían necesaria la intervención casacional, a pesar de la existencia expresa de prohibición en ese sentido. En la Sentencia núm. 242, del 27 de mayo del 2015, el referido órgano judicial estableció... que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aun esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que por otro lado, igual el tribunal de segundo grado que a-quo [sic] realizó una incorrecta aplicación de los artículos 88, 95, 541 y 542 del código de trabajo, toda vez que le dio valor y credibilidad a las declaraciones de un testigo que fue escuchado en primer grado, referencial y que no estuvo presente al momento del hecho y del despido del trabajador y además la corte que a-quo [sic] le dio credibilidad a unas declaraciones sin existir una prueba escrita o un informe de una auditoria interna y externa que pudiera corroborar los hechos declarados por el testigo LUIS BETHOVEN GONZALEZ ALVAREZ. (1. Ver páginas 5 y 6 de la sentencia laboral 0052-2019-SSEN-00039 de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional).

POR CUANTO: A que la corte que a-quo [sic] realizó una omisión al fallar, ya que el recurso de apelación, no le fue notificado formalmente al trabajador, ni a su abogado, trayendo como resultado formalmente al recurrente no pudiera elevar o interponer un recurso de apelación parcial de conformidad como establece artículo 626 [sic] del código de trabajo, no obstante que en nuestras conclusiones al fondo se realizó dicho pedimento, sin embargo, la corte a-quo [sic] no contesta ni se refiere sobre dicho [sic] pedimento (Ver página 10 de la sentencia Núm. 029-2020-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo).

POR CUANTO: A que la Corte de Trabajo que a-quo [sic] realizó una desnaturalización que consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; al revocar una sentencia primer grado [sic], supuestamente por existir una contradicción de motivos con la sentencia de primer grado, obviando que la carga de la prueba, este cargo [sic] de la empresa y no del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajador (insuficiencias de pruebas), motivo por lo que el cual [sic] el tribunal de primer grado declaró justificado el despido.

POR CUANTO: A que la Corte de Trabajo que a-quo [sic] no motivó la sentencia Núm.029-2020-SS-00113, en base [sic] a los hechos y del derecho que dieron lugar para que este tribunal revocará la sentencia de primer grado.

POR CUANTO: A que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 1315 del Código Civil, sin embargo, ni en primer grado, ni en la corte que a-quo [sic] se ha probado el despido justificado del trabajador por supuesta violación a los ordinales 14, 15 y 19 del artículo 88, según la comunicación de fecha 27 de septiembre del 2020 dirigida al Ministerio de Trabajo, pero además tampoco existe una prueba escrita o amonestación, informe de ningún inspector del Ministerio de Trabajo, etc., previo al despido que corroboren los hechos declarado [sic] por el testigo LUIS BETHOVEN GONZALEZ ALVAREZ.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por NATANAEL ALCANGEL VALLEJO contra Sentencia [sic] SCJ-TS-22-0029, del 25 de febrero del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia ANULAR la referida Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-TS-22-0029, del 25 de febrero del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso y lo admita ya que en el mismo se ha podido comprobar las violaciones a derechos fundamentales, debido proceso y demás violaciones al código de trabajo.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de la sociedad Bepensa Dominicana, S. A., parte recurrida, a pesar de que la instancia recursiva fue notificada mediante el Acto núm. 336/2022, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 638-22, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1,769-2022, del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Natanael Alcángel Vallejo contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 336/2022, del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, por alegado despido injustificado y en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios, fue incoada por el señor Natanael Alcángel Vallejo contra la sociedad Bepensa Dominicana, S. A. Apoderada de esta demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), la Sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00039, mediante la cual declaró el carácter injustificado del despido en cuestión y condenó a la empresa demandada al pago, en favor del demandante, de prestaciones laborales, derechos adquiridos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios pendientes de pago y la indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo.

Inconforme con esta decisión, la sociedad Bepensa Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación. Este recurso fue decidido mediante la Sentencia núm. 029-2020-SS-000113, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que acogió parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó parcialmente la mencionada Sentencia núm. 0052-2019-SS-00039, ya que únicamente mantuvo las condenaciones relativas al pago de los derechos adquiridos y los salarios pendientes de pago.

El señor Natanael Alcángel Vallejo, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas.

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16² y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14,³ el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al señor Natanael Alcángel Vallejo, en manos de sus abogados constituidos y apoderados, mediante el Acto núm. 638-22, de

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18 y TC/ 0184//18, entre otras.

² De veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), y, posteriormente, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1,769-2022 mientras que el presente recurso de decisión jurisdiccional fue interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la sentencia recurrida, marcada como SCJ-TS-22-0029, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que estos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

9.7. En el presente caso, el recurrente atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como la violación o el desconocimiento de sus propios precedentes, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo. Ese texto dispone lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

9.8. Con relación al requisito de admisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación que ha sido dispuesta en el artículo 641 del Código de Trabajo, debemos señalar que este queda configurado en la medida en que la decisión que ha sido impugnada en casación fija valores monetarios determinables que deben ser pagados a favor de una de las partes, quedando fuera de ellos aquellas condenaciones que deben ser liquidadas por el tribunal.⁴

9.9. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para pronunciar la inadmisibilidad a que se refiere el presente caso, la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien hacer las siguientes consideraciones: a) comprobó que dicha decisión contenía condenaciones ascendentes a la suma de noventa y cuatro mil novecientos diez pesos dominicanos con 51/100 (\$94,910.51); b) verificó que a la fecha de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes estaba en vigencia la Resolución núm. 22/2019, dictada el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Comité Nacional de Salarios, la cual

⁴ Este criterio fue sentado en la Sentencia TC/0591/19, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecía un salario mensual mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (\$17,610.00); c) que la suma de trecientos cincuenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$353,000.00) es equivalente a veinte veces el señalado salario mínimo y que esa suma es notoriamente superior al monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada; d) que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no son susceptibles de ser recurridas en casación las sentencias que contengan condenaciones inferiores a veintes salarios mínimos; e) que procedía, sobre la base de las precedentes consideraciones, declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

9.10. De lo anteriormente indicado concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual no puede atribuírsele violación de derecho fundamental alguno, situación en la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile a la luz de lo previsto por el literal *c* del artículo 53.3 de la Constitución. Ello se ajusta al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). En esa decisión este órgano afirmó:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En un caso análogo al que nos ocupa, este tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión. En efecto, en su Sentencia TC/0524/15, de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional señaló:

[...] en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.000) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile [...]. En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.⁵

⁵ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0028/18, de trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Asimismo, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0533/18, de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

De manera que ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el quantum de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.⁶

9.13. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

⁶ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0591/19, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor Natanael Alcáγγελ Vallejo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Natanael Alcáγγελ Vallejo, y a la parte recurrida, sociedad Bepensa Dominicana, S. A.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor Natanael Alcángel Vallejo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Natanael Alcángel Vallejo, contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000113, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tras considerar que:

(...) del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua [sic] revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas condenaciones por las sumas siguientes: (...), para un total de noventa y cuatro mil novecientos diez pesos con 51/100

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Alcángel Vallejo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$94,910.51), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las admisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que:

ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el quantum de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional ⁸.

3. Por otro lado, la decisión adoptada, al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 de la citada ley 137-11, en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, los da por

⁸ Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0591/19, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos, con base al precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Por ello, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11; B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS, y C) EL FACTOR CUANTÍA COMO LIMITANTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y RAZONABILIDAD

A. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

B. PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

Con relación al requisito de admisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación que ha sido dispuesta en el artículo 641 del Código de Trabajo, debemos señalar que el mismo queda configurado en la medida en que la decisión que ha sido impugnada en casación fija valores monetarios determinables que deben ser pagados a favor de una de las partes, quedando fuera de ellos aquellas condenaciones que deben ser liquidadas por el tribunal¹⁰.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para pronunciar la inadmisibilidad a que se refiere el presente caso, la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien hacer las siguientes consideraciones: a) comprobó que dicha decisión contenía condenaciones ascendentes a la suma de RD\$ 94,910.51; b) verificó que a la fecha de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes estaba en vigencia la Resolución 22/2019, dictada en fecha 9 de julio de 2019 por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un

¹⁰ Este criterio fue sentado en la sentencia TC/0591/19, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salario mensual mínimo de RD\$ 17,610.00; c) que la suma de RD\$ 353,000.00 es equivalente a veinte veces el señalado salario mínimo y que esa suma es notoriamente superior al monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada; d) que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no son susceptibles de ser recurridas en casación las sentencias que contengan condenaciones inferiores a veintes salarios mínimos; y e) que procedía, sobre la base de las precedentes consideraciones, declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

De lo anteriormente indicado concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual no puede atribuírsele violación de derecho fundamental alguno, situación en la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile a la luz de lo previsto por el literal c del artículo 53.3 de la Constitución.

9. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, que apela a una novedosa causa de inadmisibilidad: *la aplicación de una norma emanada del Congreso, no vulnera derechos fundamentales en principio*, o como en el caso ocurrente, se limitó a la aplicación de la ley que rige la materia en lo que concierne a “si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo”.

11. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

12. Estamos conteste que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

13. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

15. Entonces, cabe cuestionarse: ¿cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

16. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen de la creación del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

17. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente¹¹.

18. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por esta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *(...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual no puede atribuírsele violación de derecho fundamental alguno*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

19. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podrían ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos

¹¹ Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

20. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

21. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por la aplicación de una norma emanada del Congreso Nacional, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez, o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos en la forma constitucionalmente prevista.

22. Para ATIENZA¹²:

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces

¹² ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

23. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípede sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

24. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

25. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*¹³; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

26. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo esta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

¹³ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

28. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión qu:*

[...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

C. FACTOR CUANTÍA COMO LIMITANTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y RAZONABILIDAD

30. Como hemos referido en el apartado anterior, este colegiado declaró inadmisibile el recurso de revisión fundado en el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no vulneró derecho fundamental alguno al haber aplicado el artículo 641 del Código de Trabajo, norma emanada del Congreso Nacional.

31. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que a mi juicio la limitación del derecho al recurso, fundamentado en que el monto de las condenaciones que impuso la sentencia recurrida no excedió la cuantía de veinte (20) salarios mínimos, vulnera el derecho a la igualdad y desborda los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley.

32. Al respecto es importante destacar que la regulación del derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo.

33. En la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal g), el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Alcángel Vallejo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio ...

34. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho a recurrir es una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien como todos los derechos fundamentales admite ser regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece el artículo 74.2 de la Constitución de la República, es decir, mediante una ley que **respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad**.

35. Por ello, aunque la regulación del recurso es una materia reservada a la ley, el análisis no debe limitarse a este aspecto del debate, pues hoy nadie duda que es al legislador a quien corresponde regular el ejercicio de los derechos fundamentales; el problema es determinar si la limitación basada en la cuantía resulta razonable a los fines perseguidos, cuestionamiento que planteamos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el voto emitido en la Sentencia TC/0270/13, de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), y que conviene reiterar en este voto particular.

36. En ese sentido, una norma es válida, cuando además de su conformidad formal con el Bloque de Constitucionalidad está razonablemente fundada y justificada dentro de los principios de la norma superior, que para garantizar el mandato del artículo 6 parte *in fine* de la Constitución dispone: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentación o acto contrarios a esta Constitución”.

37. El artículo 69 establece el derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses a obtener la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que si por el monto del litigio no se puede acceder a la casación resulta que, la garantía del beneficio al derecho a una correcta aplicación de la ley podría convertirse en un privilegio, ya que una determinada clase social, por no tener la posibilidad de abordar un litigio de mayor monto no hará uso de dicho recurso, lo que deviene en atentatorio a lo dispuesto por el mismo constituyente en el Título II, Capítulo I, Sección I, artículo 39, numeral 1, que prohíbe todo privilegio fundamentado en razones económicas y sociales.

38. Al limitar el recurso de casación, conforme al monto de la cuantía fallada, se atenta contra el derecho a la igualdad de todas las clases sociales ante la ley, contra el principio constitucional del derecho de defensa, y contra la protección de las disposiciones constitucionales establecidas como garantías mínimas, recogidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna. Por ello, somos del criterio que el factor cuantía no debería servir para fundamentar, precisamente, una limitación a la recurrente de su derecho constitucional a impugnar la sentencia, cuya solución le es adversa, lo cual infringe el contenido esencial y la esencia misma del derecho a recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Al imponer al recurrente de menor cuantía conformarse con una sentencia fallada en un tribunal ordinario, sin darle la oportunidad a que pueda acceder al recurso que ha de examinar la correcta aplicación o no del derecho, constituye un obstáculo con lo dispuesto por el artículo 40, numeral 15, que limita la actuación del legislador ordinario, imponiéndole legislar sujeto a que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

40. La naturaleza misma del recurso de casación sugiere que no procede su anulación ni prohibición en los procesos de menor cuantía, ya que, en el mismo, ni siquiera se conoce del fondo de la contestación, sino únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada, y este es un derecho fundamental irrenunciable.

41. Finalmente hay que precisar, que si bien en nuestro caso el recurso de casación es una vía extraordinaria de impugnación, no siempre accesible a la generalidad de los justiciables, y que limita la competencia de la Suprema Corte de Justicia a observar que en los procesos conocidos en los tribunales inferiores se haya cumplido con una correcta aplicación de la ley, con el fin de mantener la uniformidad de la jurisprudencia, los límites para acceder a este recurso deben ser cónsonos con el principio de razonabilidad y de igualdad.

III. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que, no obstante la limitación del derecho al recurso de casación, fundamentado en que el monto de las condenaciones que impuso la sentencia recurrida no excedió la cuantía de veinte (20) salarios mínimos, correspondía que este colegiado examinara el fondo del recurso de revisión y determinara si procedía anular o no la sentencia de marras, en atención a la alegada vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva invocados por el señor Natanael Alcáγγελ Vallejo; así como respetar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2023-0073.

I. Antecedentes

1.1 El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, por alegado despido injustificado y en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios, fue incoada por el señor Natanael Alcángel Vallejo contra la sociedad Bepensa Dominicana, S. A. Apoderada de esta demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, en fecha 12 de marzo de 2020, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00039, mediante la cual declaró el carácter injustificado del despido en cuestión y condenó a la empresa demandada al pago, en favor del demandante, de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de pago y la indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 Inconforme con esta decisión, la sociedad Bepensa Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación. Este recurso fue decidido mediante la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000113, dictada el 28 de diciembre de 2020 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que acogió parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó parcialmente la mencionada sentencia 0052-2019-SSEN-00039, ya que únicamente mantuvo las condenaciones relativas al pago de los derechos adquiridos y los salarios pendientes de pago.

1.3 El señor Natanael Alcángel Vallejo, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia SCJ-TS-22-0029, dictada en fecha 25 de febrero de 2022; decisión que fue objeto del recurso de revisión, resuelto mediante la sentencia respecto de la cual emitimos nuestro voto disidente.

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no son susceptibles de ser recurridas en casación las sentencias que contengan condenaciones inferiores a veintes salarios mínimos, de lo que en el caso en concreto de modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a dicha alta jurisdicción; en tanto esta efectuó una correcta aplicación del derecho en todo momento, reiterando así el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 (relativo a la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias que se limitan a declarar la inadmisibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de casación); decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo.

1.5 Empero, en la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación por el mismo haber sido interpuesto de manera extemporánea, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la endilgada violación de derechos; posición que va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

1.6 Del mismo modo, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 “(...) se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”. A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes, en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Este Despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidió erróneamente la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre la base de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia se limitó a hacer una mera aplicación de la ley, en este caso el artículo 641 del Código de Trabajo, que alude al requisito casacional de 20 salarios en materia laboral. Sin embargo, este Despacho considera que debió haberse admitido el caso y conocido de las pretensiones de la parte recurrente que precisamente van encaminadas a defender su posición de que debió haberse conocido su recurso de casación.

2.2 Aunque eventualmente la decisión de fondo fuera el rechazo del recurso, lo correcto hubiera sido admitir el mismo en cuanto a la forma y conocer del mérito de los alegatos formulados. De esta manera, como órgano constitucional se asumiría la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer de las pretensiones en justicia de fondo que fueron presentadas a través del mismo, en vez de declarar su inadmisibilidad.

2.3 De igual manera, en el cuerpo de la sentencia no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, entrando al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional para verificar la aplicación de la ley en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal; tal como se hizo constar anteriormente por medio de la Sentencia TC/0023/22.

2.4 En el presente caso, esta sede constitucional, debió indicar las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras, las cuales comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión, a pesar de que en casos parecidos la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, no pueda incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales.

2.5 Prueba de lo anterior expuesto lo constituye una de las decisiones más recientes de este Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, en un caso en el cual un recurso de casación fue declarado caduco, por aplicación de la ley, similar al caso en concreto, en el cual se declara la inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, este órgano constitucional decidió admitir el recurso, conocer el fondo, rechazar el mismo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, criterio compartido por la magistrada que emite el presente voto.

2.6 Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.7 En este sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre la admisibilidad de su recurso de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0023/22, el cual fue reiterado posteriormente a través de la Sentencia TC/0029/23.

2.8 Este Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021):

El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.

2.9 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, y acorde con la Sentencia TC/0057/12, aun habiendo operado una morigeración del precedente en atención a lo establecido en la Sentencia TC/0023/22 y TC/0029/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

En cuanto al tema tratado, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional, en aplicación del criterio jurisprudencial de la Sentencia TC/0029/23, y ante la alegada vulneración de derechos fundamentales, debió haber declarado admisible el recurso de revisión, justificando debidamente el cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Nuestro criterio se fundamenta en el aspecto de que el juez debe ser siempre garantista ya que eso lo coloca en la posición de respetar el orden establecido en los procesos, y el derecho de las partes en los conflictos, tomando la postura de ser imparcial, independiente y neutral, solo así justificará y considerará a las partes de manera igualitaria en los diferentes procesos, lo que se traduce en la garantía a la seguridad jurídica cuando se dictan decisiones apegadas a esa posición garantista ya mencionada.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹⁴, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó

¹⁴ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

Expediente núm. TC-04-2023-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Alcángel Vallejo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹⁵ en los términos siguientes:

«e) Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f) Este Tribunal Constitución ha podido constar que el recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53 invocando las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución.

g) En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

¹⁵ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i) En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones del derecho alegado, sobre la violación al debido proceso, se produce como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

j) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,

4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹⁶, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁷ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹⁸:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁹:

¹⁶ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁷ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

¹⁸ Subrayado nuestro

¹⁹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁰. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²¹.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²², que se haya

²⁰ De fecha 3 de octubre de 1979

²¹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

²² Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²³. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad,

²³ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²⁴.

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁴ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Natanael Alcángel Vallejo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0029, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).